

**LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
EL CASO DE MADRES Y PADRES DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS.
El caso de los mayores de cinco años.**

Por Sebastián A. Soruco

I.- INTRODUCCIÓN.

Cuando hablamos de la prisión domiciliaria, debemos considerar la reforma introducida en la Ley Nacional n° 24.660, la cual desde su modificación prevista por la ley 26472 establece que *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.* Esta misma norma es reproducida por Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires (12256), conforme su artículo 19.

En primer lugar debe considerarse que este instituto de prisión domiciliaria no debe entenderse como un cese o suspensión en la ejecución de la pena, sino como una alternativa en dicha ejecución, o una modalidad atenuada en la ejecución, la cual procede en los casos especiales como los establecidos por las propias leyes de ejecución de la pena; sino que, a los fines de evitar que la propia ejecución de pena tenga un contenido aflictivo de extrema intensidad, se procede a aplicar este instituto.

Por este motivo es que tampoco debe confundirse la prisión domiciliaria con el régimen progresivo ni con la resocialización del condenado, ya que no mira cómo ha sido el tránsito por la prisión, ni las diversas etapas por las que debe atravesar, sino que evita provocar un sufrimiento mayor a quien le toca cumplir una pena, teniendo en cuenta diversas circunstancias que de por sí agravarían innecesariamente dicha pena.

Así, si vemos las causas que darían lugar al arresto domiciliario, podemos advertir que su justificación principal está dado por el Principio de Humanidad o de Trato Humanitario en la ejecución penal, lo cual encuentra su sustento en los artículos 15 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

A esto, en el caso concreto de las internas e internos con hijos menores de cinco años, debemos adicionarle las disposiciones contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, especialmente en cuanto establece que *“En todas las medias concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; a lo cual debe adicionarse que la propia Convención establece en su preámbulo que *“... en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales... la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunicad... el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”*. Entonces, a partir de estos principios, y con el fin de evitar que la pena aplicada a los padres, trascienda a los menores es que se permite que el juez otorgue –en principio- a la madre la prisión domiciliaria. Y a dichos fines el magistrado deberá tener en consideración la existencia de un real y efectivo vínculo entre esa madre que está cumpliendo una pena y su hijo menor de cinco años (o discapacitado), y que al permitirse estar en contacto directo y permanente con ese niño no implique algún riesgo o peligro para el mismo.

Pero también es de considerar las especiales situaciones por las que puede estar atravesando un niño, y sin perjuicio que la norma haga referencia exclusivamente a la madre, deberemos analizar si sería posible que la prisión domiciliaria sea otorgada también a su padre. Caso este de los niños sin madre, que solamente pueden contar con

el padre, y con fundamento en su “interés superior” podría otorgárseles esta alternativa a sus padres.

II.- ANÁLISIS DE CASOS EN QUE LA INTERNA PUEDE OBTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA – DIFERENTES POSICIONES.

Si nos ponemos a analizar el contenido del inciso f) del artículo 32 de la Ley de Ejecución penal, podemos advertir que se otorga este instituto a *la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo*.

Entonces, podríamos limitarnos al mero contenido de la letra de la norma en cuestión, y considerar que en ambos casos supuestos, madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo; resultaría necesario que al momento de discutirse la posibilidad de si otorgarse o no la prisión domiciliaria a la interna, la misma –necesariamente- tenga que tener efectivamente y en el momento inmediato anterior a que se le otorgue la prisión domiciliaria a su hijo a su cargo.

Y a partir de este razonamiento se forman diferentes posiciones doctrinarias, que han tenido influencia en los fallos judiciales que han tratado el tema en cuestión.

Por un lado una posición restringida, mediante la cual para que una madre tenga a su hijo menor de cinco años *a su cargo* resultará necesario que la madre condenada haya hecho valer el derecho de retener con ella a su hijo en la unidad carcelaria, excluyendo a las internas cuyos hijos no vivan con ellas en el penal, encontrándose bajo el cuidado de alguna otra persona. Entonces, solamente en los casos en que se haya aplicado el artículo 195 de la Ley 24660, que dice: “*La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado*”, se podrá tener acceso a la prisión domiciliaria.

En otro sentido, existe una posición amplia por la que debe evaluarse la existencia de un vínculo real y efectivo entre la madre y el niño, para lo cual resultará necesario que pueda advertirse que el niño haya estado y estará a cargo y cuidado de la persona privada de su libertad, sin que esto implique un riesgo para el niño. Con esto se busca que no sea necesario un contacto sin interrupciones entre el niño y su madre, sino

que para los casos en que no se afecte su bienestar, su madre podrá estar en contacto en su hogar con el menor.

Ahora bien, si analizamos estas dos posiciones, y tenemos en cuenta – como se manifestara precedentemente- que lo que se busca es proteger el interés superior del niño, no existen razones para condicionar la aplicación del instituto de la prisión domiciliaria a que el niño haya estado en prisión con su madre, ya que esto implicaría una afectación a ese interés superior.

Entonces, si para el caso de la persona discapacitada no se exige que la misma haya estado en prisión, cual sería la razón para que el niño sí tenga que “cumplir” la misma pena que su madre. Esto, en primer lugar, afectaría el principio de de intrascendencia de la pena, por el cual la misma no puede afectar a un tercero, no pudiéndose castigar indirectamente a quien no cometió delito alguno, lo cual surge explícitamente del artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo cual no podemos someter a un niño a que tenga que haber acompañado a su madre en el cumplimiento de la pena a los fines de poder quedar bajo su protección por aplicación del instituto que se analiza en el presente.

Así las cosas, debemos estar con la aplicación de la posición amplia en cuanto a los casos en los cuales resultará procedente aplicar el artículo 32 inciso f) de la Ley 24660. Máxime, si también tenemos en cuenta que toda interpretación debe realizarse favorablemente para el imputado o condenado, esto en razón del principio pro homine, a través del cual debe buscarse el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así, el artículo 29 de la convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte*

uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Pero ahora debemos preguntarnos si la aplicación del instituto deviene de aplicación automática, es decir que si dado el caso que exista una interna con un hijo menor de cinco años, en todos los casos deberá otorgarse la prisión domiciliaria.

Si vemos exclusivamente la letra de la ley, observamos que se trata de una facultad del juez, ya que el artículo 32 de la Ley 24660 dice que *El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria*, entonces deberá analizar las particulares circunstancias de cada caso para establecer si corresponde o no otorgar la prisión domiciliaria. Dichas circunstancias a analizar deben ser principalmente, la existencia del vínculo real y efectivo entre la madre –interna- y su hijo menor de cinco años, por el que éste haya estado o esté a su cargo y cuidado, y que la permanencia del niño con su madre no represente un riesgo o peligro para el mismo, esto en razón de la finalidad de protección del interés superior del niño. Para esto debemos tener en cuenta que existe la posibilidad que los niños sean separados de sus padres cuando la convivencia entre ellos sea contrario a su interés superior, por lo que se deberá estudiar la conveniencia o no de la prisión domiciliaria de una interna, ya que puede darse el caso en el que la aplicación de este instituto de la ejecución penal no resguarde el interés superior del niño.

Por todos estos motivos es que si analizamos la letra de la ley en combinación con la normativa internacional relacionada a este tema, podemos observar que a través de la aplicación de la teoría restringida a los fines de la aplicación del artículo 32 inc. f) de la Ley 24660, no cumple con los requisitos del bloque constitucional, motivo por el cual debería ser de aplicación la posición amplia, por la que en los casos en que una interna tenga un hijo/a menor de cinco años, con el que tenga un vínculo real y efectivo, y la convivencia con el mismo provoque en él un beneficio, ya que se preserva a su familia como medio natural para el crecimiento y bienestar del menor, siendo esencial el contacto con la madre en los primeros años de vida, provocando un grave perjuicio para

estos últimos la separación de madres y niños en la primera infancia. Por lo que a los fines de preservar el bienestar de los hijos debe entenderse que en todos los casos en que se encuentren presentes los requisitos precedentemente mencionados y el juez considere oportuno otorgar la prisión domiciliaria se podrá aplicar el instituto, sin que exista la necesidad de contar como antecedente haber hecho la opción por el derecho previsto a través del artículo 195 de la Ley de Ejecución Penal.

III.- LA SITUACIÓN DEL PADRE (HOMBRE) FRENTE A LA ACTUAL REDACCIÓN DE LA LEY.

Continuando con el análisis de la prisión domiciliaria en caso de existir niños menores de cinco años, puede darse el caso que exista ese menor pero que no haya presencia de su madre, sino tan solo de su padre, y éste se encuentre privado de su libertad. Entonces, qué pasaría con ese menor de edad que tiene a su padre privado de su libertad, si partimos de la base que lo que se pretende proteger con la norma en análisis es el interés superior del niño, y se desea preservar a la familia como medio natural para el crecimiento y el bienestar del niño, entonces deberíamos proceder a analizar si dadas determinadas circunstancias, puede ser el padre a quien se le otorgue el instituto contemplado por el artículo 32 inciso f) de la Ley 24660.

Existen diversos casos en que puede haber ausencia de una madre, lo cual motiva que el niño quede a cargo de su padre, ya sea por muerte de su progenitora, e incluso por abandono de esta última. Estos motivos no pueden ser causas para que, a través de una aplicación literal de la letra de la ley, se proceda a actuar de forma tal que se provoque la desprotección de los niños hijos de un condenado con una pena privativa de la libertad.

Por esto es que resultará necesario que al analizar lo que dice la ley, se lo haga dentro de un análisis integral de la misma, junto con los Tratados Internacionales que se encuentran relacionadas con ella. Así, podemos nombrar el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que *La pena no puede trascender de la persona del delincuente*; el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño también establece que *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a*

que se atenderá será el interés superior del niño. Así las cosas, si tenemos en cuenta que en un Estado de Derecho la pena debe ser personal y no trascender la persona del delincuente, aunque reconoce que “sin embargo, de hecho esa trascendencia del poder punitivo a terceros es inevitable, pues la comunicación, el conocimiento, el efecto estigmatizante, la pérdida del nivel de ingresos, etc. son todos efectos que trascienden a la familia y a otras personas cercanas o dependientes, no ya del condenado, sino incluso del mero imputado” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pág. 124), debiendo intentarse una trascendencia mínima, procurándose el mínimo posible de trascendencia de los efectos perniciosos de la pena hacia las personas cercanas al condenado, la limitación en este instituto a las madres, teniendo en cuenta especiales circunstancias que podrían presentarse, provocarían una trascendencia total en los hijos menores de edad.

Además de esto, también se puede agregar que en la Provincia de Buenos Aires, a través de su Constitución, se reconoce a la familia como el núcleo primario y fundamental de la sociedad (art. 36 inc. 1), y se dispone que todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos (art. 36 inc. 2). Por lo que la limitación dada por la norma de ejecución penal iría en contra de aquello que se supone que se quiere proteger, al niño que queda en estado de desprotección por el hecho de tener a su única figura paterna (si se diera el caso) detenida. Asimismo, de no permitirse en casos especiales otorgar la prisión domiciliaria al padre, implicaría también una violación al derecho de todo niño a la preservación de sus relaciones familiares, que está establecida a través del artículo 11 de la Ley 26061.

A todo esto, debe agregarse que existe un derecho en el niño a que se tomen medidas de protección que su condición requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos), lo cual es reiterado por el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora, si con todo esto olvidamos la situación frente a la cual pueden encontrarse varios de los niños, que no tienen una presencia de su madre por diversos motivos, estaríamos incurriendo en una contradicción notoria, dado por el hecho que no permitiríamos que sean sus padres la figura familiar que tengan junto a ellos, afectando de esa manera su desarrollo emocional y psicológico.

Por eso es que, para los casos en los cuales nos encontremos ante la existencia de un niño menor de cinco años, que no tenga a su madre, y cuya figura familiar cercana sea su padre, también debería analizarse si existe un vínculo real y efectivo, que no provoque un perjuicio a ese menor, y en cuyo caso –más allá de la estricta letra de la ley- se podrá, por parte del juez de ejecución, otorgar la prisión domiciliaria.

Para esto deberá realizarse un exhaustivo análisis, en la misma forma que se hace para el caso de las internas, a fin de saber cual es la situación del niño con su padre privado de la libertad, la afectación que esto le produce en su desarrollo, cuál era la relación existente cuando el padre se encontraba en libertad, si existía un vínculo real y efectivo entre el niño y su padre, si realmente no hay presencia de su madre, y la necesidad de contar con la presencia total del padre en su casa. Una vez analizadas estas situaciones, y con las conclusiones de expertos que permitan aseverar que se está protegiendo el interés superior del niño, podrá mantenerse el contacto directo entre el padre y su hijo, en un ambiente que permita el desarrollo de este último, sin las afectaciones que traería aparejado el alejamiento entre estos dos.

Esta sería, a mi entender la única forma de cumplir con la normativa internacional, así como con el real objetivo que tiene el instituto de la prisión domiciliaria frente al caso de la existencia de hijos menores de edad, de lo contrario debería entenderse como un derecho otorgado a la madre y no al niño que queda en estado de desprotección.

IV.- ¿QUÉ OCURRE SI LOS HIJOS SON MENORES DE EDAD PERO MAYORES DE CINCO AÑOS?

Según el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño “... *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. Entonces la protección que corresponde aplicarse es a todos aquellos que aún no hayan alcanzado la edad allí señalada. Ahora bien, hasta aquí hemos dicho que a través del artículo 32 inciso f) de la Ley de Ejecución Penal no se otorga un derecho al interno/a, sino que el fundamento de esta norma es la protección integral que se le otorga por una norma de rango constitucional a quienes se encuentran comprendidos en la Convención precedentemente mencionada. Existen dos temas principales que deben tenerse en

cuenta en esta norma, como se viene destacando hasta el momento, que son la necesidad de intrascendencia de la pena a otros sujetos distintos del condenado y la protección de la familia.

Hasta aquí, hemos visto como dichos principios pueden ser protegidos para aquellos niños que todavía no han cumplido la edad de cinco años. Pero qué pasará con quienes hayan alcanzado dicha edad, ¿ya no gozarán de la protección mencionada?

Así, debemos estudiar desde esta perspectiva de protección de los derechos de los niños, cómo vamos a realizar la aplicación de la norma en estudio. Si nos ceñimos al límite de edad por ella propuesto, o si –por el contrario– procederemos a realizar un examen más exhaustivo para la aplicación de la norma, que se condiga con la finalidad mencionada del instituto, así como con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, la prohibición de trascendencia, de ésta a terceros, así como el fin resocializador de la pena.

Cuando se analiza la prisión domiciliaria, siempre se tiene en consideración que no resulta ser una modificación en el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad ni una sustitución de modo automático por una forma de prisión por el simple hecho de que se presente algún supuesto de los enunciados en el artículo 32. Siendo que la propia norma establece que el juez competente *podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria*, esto implica que se deja un margen de apreciación en el juzgador, en el que deben tenerse en consideración las finalidades y necesidades de la privación de la libertad, cuáles son los intereses que aparecen contemplados en la disposición, y la posibilidad de una ejecución morigerada según las circunstancias del caso.

Así las cosas, deberá entonces comenzar a analizarse si, aunque estemos hablando de un niño mayor de cinco años, este instituto a aplicarse puede incidir positivamente en el bienestar psicofísico del menor, si ante la ausencia paterno/materna se crea en él un riesgo en él, y la posibilidad de provocar con este instituto una relación que ayude en el proceso de maduración del menor y en el proceso de resocialización del condenado. Aquí es donde tendrán gran importancia los profesionales que intervengan en este proceso, ya que se deberá analizar detalladamente la realidad del niño y las influencias que tienen en él sus padres, especialmente su madre, siendo que en caso de

notarse una influencia positiva con su presente, y posibles perjuicios que puedan ocasionársele con su ausencia, debería estarse por su aplicación, más allá de aquello que taxativamente dispone la ley de ejecución de la pena.

Y esto, como hemos venido diciendo, tiene como principal fundamento los derechos garantizados especialmente a los niños, que sirven como base de la aplicación de la norma. Ya que si el Estado se ha comprometido asegurar la protección y el cuidado necesario a los niños, por su sola calidad de tal, y la activa presencia de sus progenitores implicará un aspecto que los influirá en forma positiva, no debemos encontrar ningún reparo en que se aplique la prisión domiciliaria; ya que no debemos olvidar que estamos haciendo referencia a normativas que poseen jerarquía constitucional, y a las que una simple ley no puede limitarlas de manera alguna. No creo que existan razones para aplicar la prisión domiciliaria a una madre de un niño de cinco años, y no cuando exista un hijo de seis años. La diferencia en la influencia negativa que tendrá en él la ausencia de su progenitor por tener que cumplir en la condena considero que sería mínima, ya que en ambos casos –si se trata de alguien que tenga un real y efectivo vínculo con el menor- provocaría serios daños a su desarrollo.

Con todos estos elementos deberemos replantearnos cómo haremos para aplicar el inciso f) del artículo 32 de la Ley 24660, ya que si tenemos en consideración cuáles son los objetivos de la norma, lo cual puede simplificarse en la protección del niño y de la familia, no encontraríamos motivos para limitar su aplicación simplemente por la edad que poseen los hijos de las internas, y si se da el caso de los internos, ya que no resulta ser éste un derecho que se le otorga a éstos por el simple hecho de tener un hijo de una determinada edad, sino que resulta ser el ejercicio de la protección y derecho de los niños lo que debe orientar su aplicación, motivo por el cual si existe algún peligro para el niño, cualquiera sea su edad, entonces deberemos orientarnos hacia la aplicación de este instituto.

V.- CONCLUSIONES.

Hemos podido observar, que para la aplicación de la prisión domiciliaria en los casos del inciso f) del artículo 32 de la Ley 24660, debemos detenernos particularmente en los objetivos que esta norma persigue, así como realizar un examen integral de toda

la normativa nacional e internacional que gobierna la materia de derechos del niño y aplicación de penas.

Esto en virtud que, de lo contrario, haríamos una aplicación automática de la letra de la ley, sin ver cuáles son las verdaderas razones de la existencia de dicha ley, y de la norma en estudio en particular.

Así resultará siempre necesario que analicemos aquello a lo que se debe dar más importancia, si al interés del Estado en aplicar una pena, con un fin resocializador, o si al ejercicio de los derechos del niño, a quienes no se le aplicó pena alguna, pero pueden llegar a sufrir por toda su vida, la aplicación de la misma a sus padres; ya que no solamente resultará grave para el condenado su paso por la prisión, sino que definitivamente afectará el desarrollo del niño que deja en su hogar, muchas veces sin la suficiente contención.

Pero también debemos tener en cuenta que no debe existir una aplicación automática de este instituto, es decir que si existe un hijo no es causal suficiente para otorgar la prisión domiciliaria, sino que resultará necesario realizar un análisis de los beneficios y perjuicios que encontraría ese niño con la figura de esa madre (o ese padre si de las particularidades del caso surgiera la necesidad de otorgarse esta modalidad de cumplimiento de la pena al interno) en su hogar, y si esto le acarrearía un beneficio real al mismo.

Estos mismos principios deberán analizarse si el único sostén afectivo que existe para el niño es el padre, y sobre todo ante la inexistencia de una madre que pueda ser su pilar, entonces tampoco deberá limitarse la aplicación de este instituto a la mera letra de la ley, sino que deberá adecuarse a las especiales circunstancias del caso. Y tampoco debería aplicarse con un límite en la edad de los menores, ya que todos ellos deben ser titulares de los mismos derechos, y si establecemos un rígido límite de edad, incurriríamos en un trato desigual frente a casos con iguales particularidades.

Así, entonces debemos concluir que la real aplicación del instituto de la prisión domiciliaria, debe aplicarse bajo el prisma de de los derechos del niño y no solamente de derechos otorgables a un interno en un proceso de resocialización. Y de esta manera

se estará cumpliendo con el real objetivo buscado con la modificación prevista por la ley 26472.

BIBLIOGRAFÍA

*Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000

*Tribunal Superior De Justicia de Córdoba, Sentencia n° 66, 23/03/2010, en “ACTUACIONES LABRADAS POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN N° 2 – CAPITAL- C/ MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL SR. DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DR. HÉCTOR R. DAVID –ACCIÓN COLECTIVA INNOMINADA- (PRISIONES DOMICILIARIAS) – RECURSO DE CASACIÓN .

* Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de Córdoba, “CALIBA, MARCOS DAVID S/ EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”, 13/10/2010.

*Cámara Federal de Apelaciones De Córdoba, Sala A, “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA A FAVOR DE RAMIS YANINA ALEJANDRA”, 04/03/2011.

*Cámara Penal de Segunda Nominación de Catamarca, “FRIGERIO SAMANTA” 07/05/2010.

*Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, Sentencia n° 344, “SALGUERO M.” 22/12/2009.

*JUZGADO DE GARANTÍAS N° / DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LOMAS DE ZAMORA, “CAUSA N° 00-004989-09”, 13/07/2010.

*TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 2, “PÉREZ EDGARDO V”, 07/12/2010.

*INFORME DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN SOBRE LA NUEVA REGULACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO

*CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I, Causa n° 15421, Martínez Carla Luz s/ Recurso de Casación, 26/09/2012.

*CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I, CAUSA N° 11452,
Delgadillo Pozo Teófilo s/ Recurso de Casación, 04/06/2009.